

JUZGADO DE LO PENAL Nº 7 DE VALENCIA

Avda. del Saler nº 14, zona roja, piso 3º de Valencia
TEF: 96 192 90 82 -- FAX: 96 192 93 82

Procedimiento Abreviado [PAB] Nº 0000[REDACTED]2023

Dimana del Procedimiento Abreviado [PAB] - 0005[REDACTED]2021 del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 20 DE VALENCIA
46250-43-2-2021-00[REDACTED]

Delito: Violencia doméstica y de género. Lesiones y maltrato familiar,

Acusado: [REDACTED] y [REDACTED]

Letrado: LOPEZ CAÑADA, PEDRO JESUS y LOPEZ CAÑADA, PEDRO JESUS

Procurador: MIGUEL RUIZ, PAULA y MIGUEL RUIZ, PAULA

Acusación Particular: [REDACTED]

Letrado: SANCHEZ MARTIN, JOSE CARLOS

Procurador: RUBERT RAGA, LAURA

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

SENTENCIA N.º [REDACTED]2024

En Valencia a trece de febrero de dos mil veinticuatro

El Ilustrísimo Sr. DON MANUEL ALEIS LÓPEZ, Magistrado-Juez Titular de este Juzgado ha visto en juicio oral y público los presentes autos n.º [REDACTED]23, provenientes del Procedimiento Abreviado nº [REDACTED]21 del Juzgado de Instrucción número Veinte de Valencia, seguido por un supuesto delito de malos tratos atribuido a los acusados [REDACTED] y [REDACTED] representados por el procurador Sra. Miguel Ruiz y defendidos por el Letrado D. Pedro Jesús López Cañadas; ejercitando la acción pública el MINISTERIO FISCAL, representado por el Ilmo. Sr. Boguñá y actuando como acusación particular [REDACTED] representada

por el procurador Sra. Rubert Raga y defendida por la Letrada doña Ana María Vigo Valverde en base a los siguientes

I- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado instruido por la presunta comisión de un delito de violencia doméstica atribuido a los acusados

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones en el ámbito familiar previsto en el artículo 153-2 del Código Penal cometidos por los acusados sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando imponerles, a cada uno de ellos, la pena de siete meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el plazo de dieciocho meses y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.2 en relación con el 48 del código Penal, la prohibición de aproximación y de comunicación con la víctima por un periodo de dos años, junto con el abono de las costas procesales. Y que, por vía de responsabilidad civil, indemnizaran conjunta y solidariamente a [REDACTED] a través de su madre en la cantidad de 60 euros por las lesiones y a la Generalitat Valenciana en la cantidad de 189,49 euros por los gastos de asistencia sanitaria, junto con los intereses legales.

TERCERO.- La acusación particular en el mismo trámite calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones en el ámbito familiar previsto en el artículo 153-2 del Código Penal cometidos por los acusados sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando imponerles, a cada uno de ellos,

la pena de siete meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena o alternativamente 60 días de trabajos en beneficio de la comunidad, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el plazo de dieciocho meses y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.2 en relación con el 48 del código Penal, la prohibición de aproximación y de comunicación con la víctima por un periodo de un año para el acusado y dos años, para la acusada, junto con el abono de las costas procesales. Y que, por vía de responsabilidad civil, indemnizaran conjunta y solidariamente a [REDACTED] a través de su madre en la cantidad de 60 euros por las lesiones, junto con los intereses legales.

CUARTO.- La defensa del acusado, solicitó en sus conclusiones definitivas, la libre absolución de su representado, con todos los pronunciamientos favorables, al negar la participación del acusado en los hechos denunciados, interesando, de modo subsidiario que, en caso de condena, se les impusiera la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.

II.- HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Probado y así se declara que sobre las 12,00 horas del día 2 de abril de 2021, en cumplimiento del régimen de visitas establecido, [REDACTED] y su hija menor de edad [REDACTED] nacida el día 8 de mayo de 2010, quedaron en la calle [REDACTED] de la ciudad de Valencia con el acusado [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] nacido el día 30 de octubre de 1982, padre de la menor, acudiendo también a la cita la actual pareja del padre, la acusada [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] nacida el día 10 de octubre de 1985.

No se ha acreditado que, en dicha ocasión, cuando la menor [REDACTED] dijo que quería despedirse de su madre, la acusada [REDACTED] se lo recriminara, empujándola violentamente contra un vehículo allí estacionado, golpeándose [REDACTED] en el costado izquierdo, ni que seguidamente su padre [REDACTED] la cogiera y tratara de llevársela por la fuerza, zarandeándola violentamente, llegando a golpearle con la mano en la cara, cerca del ojo izquierdo, lesionando a la menor.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-A la hora de valorar la prueba desarrollada en el acto del juicio, puede partirse, como hechos no controvertidos de que, en la fecha de autos, sobre las 12,00 horas del día 2 de abril de 2.021, ,la denunciante [REDACTED] y su hija menor de edad [REDACTED] de diez años de edad en esa fecha, se presentaron en la calle [REDACTED] de la ciudad de Valencia, donde habían quedado con el acusado, para hacer entrega de la menor, en cumplimiento del régimen de visitas establecido, habiéndose presentado también allí la acusada, actual pareja del padre de [REDACTED]

A partir de aquí, las versiones de lo sucedido difieren sustancialmente, ya que tanto la menor, cuya declaración prestada en fase de instrucción mediante la llamada Cámara Gesell fue reproducida en el plenario, como su madre, mantienen que, después de marcharse con su padre, al manifestar la niña que quería darle un beso de despedida a su madre, la acusada reaccionó violentamente, empujándola contra el coche de su padre, yendo la menor a golpearse en un costado y que luego, al salir corriendo la menor en busca de su madre, que se había quedado en su coche, su padre la siguió, la alcanzó y trató de llevársela por la fuerza, zarandeándola

violentemente, con la ayuda de la acusada y llegando a golpearle con la mano en la cara, a la altura del ojo izquierdo.

Ambos acusados lo negaron rotundamente, coincidiendo en afirmar que cuando finalmente la niña, que llegó con su madre con mucho retraso, se avino a salir del coche de ésta, donde permaneció otros diez o quince minutos, [REDACTED] se puso a llorar, diciéndole que no se quería marchar con él, momento en que el acusado dice que la abrazó para arroparla y tratar de tranquilizarla. Pero que al ver que la madre salía del coche, se apartó de la niña, temiendo que, como había ocurrido en ocasiones anteriores, pudieran acusarle de maltrato, como finalmente ocurrió. Su pareja [REDACTED] se mantuvo siempre al margen, en su coche que había aparcado en la acera de enfrente, con lo que no tuvo ninguna intervención en estos hechos. En ningún momento empujaron, zarandearon o golpearon a la niña.

Nos encontramos por tanto ante versiones contradictorias, no habiéndose reunido, ni practicado prueba válida y bastante que nos permita inclinarnos fundadamente por una u otra de las versiones enfrentadas por las razones que a continuación se expondrán.

Así, en primer lugar, por lo que se refiere a la declaración de la menor y de su madre, en que se sustenta primordialmente la acusación, debe tenerse en cuenta que según se desprende de las manifestaciones de ambas partes y de la documentación incorporada a la causa, la denuncia que dio origen a estas actuaciones, se habría presentado en un contexto contencioso y conflictivo, en el marco de una prolongada y virulenta disputa relativa al régimen de visitas de la menor, habiendo coincidido todos los interrogados en que la niña no quería irse con su padre y menos aun con la acusada, actual pareja de éste, a la que la niña culpaba de malos tratos, habiendo expresado clara y reiteradamente la menor que aunque no quería perder del todo el contacto con su padre, le bastaría con verle algún rato, de vez

en cuando. Dicha situación antecedente se refleja claramente en los hechos que son objeto de autos, ya que todos coincidieron en que la menor tardó en salir del coche de su madre, para reunirse con su padre, porque no quería marcharse con éste, como, según afirma el acusado, le dijo nada más verle y de hecho, no llegó a irse con su padre, sino que después de encontrarse con éste, regresó de vuelta con su madre. De acuerdo con ello, no puede descartarse enteramente que, al menos en el momento de formular la denuncia, la menor y su madre actuaran impulsada por móviles espurios que pudieran resultar de dicha circunstancia, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, enemistad o estrategia que enturbien la sinceridad de la declaración, haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatória sobre bases firmes.

En segundo lugar, no concurrirían, tampoco, pruebas o indicios bastantes, de naturaleza objetiva que avalen y corroboren circunstancialmente la posible perpetración de los hechos denunciados, debiendo subrayarse, sobre todo, a este respecto, el hecho de que habiendo acudido madre e hija de forma inmediata al servicio de urgencias del Hospital La Fe de Valencia, el facultativo que examinó a la menor no apreciara que la misma presentara lesiones en la cara, ni en el costado, que son los puntos en que la menor dice haber sufrido los golpes, no advirtiendo edemas, eritemas ni otra lesión objetiva que resultara congruente con su narración de los hechos y ello pese a que, de acuerdo con el relato de la menor, poco antes había recibido varios golpes, alguno de ellos de entidad suficiente como para dificultarle la respiración y la madre de la menor manifestó en el juicio que unos minutos antes, había visto una marca en el rostro de su hija en el que, incluso, podían distinguirse los dedos del agresor. Nada de eso advirtió el facultativo, que solo consignó en el parte que la menor manifestaba dolor costal a la palpación, signo puramente subjetivo.

En tercer lugar, debe aludirse a la declaración testifical de [REDACTED] que, según dijo, no tenía ninguna relación previa relevante con las partes, debiendo considerársele, en consecuencia, como un testigo imparcial. Según manifestó la Sra. [REDACTED] esa mañana pasaba por la zona cuando al ver al acusado –a quien conoce de vista, del barrio- con su hija, se acercó a ellos. El acusado estaba intentado convencer a la niña para que se fuera con él y la menor estaba triste, con la cabeza gacha, sin decir nada. La declarante intervino para tratar de animar a la niña a fin de que se fuera con su padre, diciéndole que se lo iba a pasar bien con sus primos. Entonces llegó la madre, cogió a la niña y la metió en el coche, marchándose con ella, después de ponerle el cinturón. La testigo no presencié ninguna agresión y no vio que la menor presentara ningún signo lesivo, ni que estuviera llorando o se quejara de dolor. Tampoco vio allí a la acusada, manifestando que en aquellos momentos el padre estaba a solas con su hija. El relato de la Sra. [REDACTED] coincidiría con la versión de descargo de los acusados y no encajaría, en cambio, con el relato acusatorio, minorando sensiblemente su verosimilitud.

Finalmente, debe hacerse referencia al hecho de que no exista ningún otro testimonio, adicional al de madre e hija que apoyen su versión u otros elementos de prueba objetivos, como grabaciones visuales o sonoras, pese haber ocurrido los hechos en la vía pública, en hora diurna y pese aludirse a la concurrencia de terceras personas, en concreto un grupo de chicos jóvenes que habrían llegado a intervenir para recriminarles a los acusados su supuesto comportamiento violento, testigos que no habrían sido identificados, ni en consecuencia, llamados al proceso.

En definitiva, a falta de otro elemento de cargo ajeno a la mera palabra de la denunciante y su hija que corrobore, con el suficiente grado de certeza, la supuesta conducta violenta de los

acusados en la fecha de autos, deberá concluirse que nos hallamos ante un claro caso de versiones contradictorias, en el que las pruebas practicadas deben considerarse insuficientes para enervar la presunción de inocencia que ampara a los acusados, razón por la que, estimando la prueba practicada como insuficiente para considerar acreditada su participación en los hechos que se le achacan de adverso y resultado aplicable, a mayor abundamiento, el principio *in dubio pro reo*, que obliga al juzgador a inclinarse a favor de la tesis que favorezca o beneficie al acusado(*SSTS 31-1-83 ; 6-2-87 ; 10-7-92 ; 15-12-94 ; 16-1-97 ; 12-4-2000* etc.), de acuerdo con la doctrina arriba expuesta, debe dictarse una Sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- Atendida la absolución del acusado procede declarar de oficio las costas causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal, de acuerdo con la potestad que me confiere la Constitución Española

FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVOa los acusados [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
de la acusación de que eran objeto, con todos los pronunciamientos favorables, declarando las costas de oficio.

Contra esta resolución, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquel en que sea

notificada, periodo durante el que se hallarán las actuaciones en la Secretaría de este Juzgado a disposición de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Como Letrado del Juzgado, hago constar que el Illmo. Sr. Magistrado ha dictado y publicado la anterior Sentencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.